



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 437

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el contenido de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y PETICIÓN DE HERENCIA, adelantada a través de apoderado judicial por LUIS EDUARDO CIFUENTES en contra de MARGARITA EUGENIA HURTADO GALARZA, PABLO CESAR MEDINA HURTADO y ANA MARÍA MEDINA HURTADO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Deberá tenerse en cuenta que las acciones contenidas en la pretensión quinta corresponden a acciones para las cuales la ley tiene su trámite determinado y no son acumulables a lo señalado en el poder y la demanda en el presente proceso.
- b) Debe precisarse tanto en el poder como en la demanda el nombre del profesional del derecho quien asumirá la representación del demandante y a quien le serán otorgadas las facultades otorgadas, por cuanto en sí la citada sociedad CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S., no podrá asumir de manera general las actuaciones a que haya lugar en el proceso, según lo dispuesto en el inciso segundo del art. 76 del C. G. P., de ahí que deba indicarse primeramente el nombre del profesional del derecho, quien actuará en representación de su mandatario y quien a su vez es el representante legal de la precitada entidad; adicional a ello, deberá allegarse el certificado de Cámara y Comercio debidamente actualizado en el que conste el registro del representante legal y demás profesionales que en algún momento sean objeto de sustitución en desarrollo de su mandato.
- c) Omite informar respecto de la apertura del proceso de sucesión del causante EDGAR ALFONSO MEDINA MOSQUERA (Q.E.P.D.), si el mismo fue adelantado por notaría o en oficina judicial, de acuerdo a lo manifestado en los hechos 14, 15 y 16.
- d) Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del

C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹).

- e) Algunos de los documentos allegados de manera virtual, obrantes en el archivo número 2 de anexos y relacionados en el acápite de pruebas documentales fueron escaneados con apartes incompletos y de forma ilegible, restándole poder probatorio.
- f) Omite aportar el certificado de defunción de la fallecida Deysi Bolaños (q.e.p.d.), según lo manifestado en el hecho séptimo de la demanda.
- g) Omite aportar los documentos que acreditan el parentesco con el causante de PABLO CESAR MEDINA HURTADO y ANA MARÍA MEDINA HURTADO, quienes fueron convocados como demandados.
- h) Los documentos indicados en el numeral 8 de la prueba documental no fue aportado.
- i) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica del demandante y de los demandados en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.
- j) Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA como apoderado de la parte interesada, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e53530d1fece11b1d19a369407de35d219e3eac122c9307b1385d47261b27e8**

Documento generado en 11/05/2022 02:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>